CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA - AUDITORIA

ACTA No. 48-2020

Acta de la sesión ordinaria No. 48-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 16:30 horas del 01 de julio del 2020, en la sala de sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil, con la asistencia en forma virtual de los señores Olman Elizondo Morales, William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Karla Barahona Muñoz, Sofía Beatriz García Romero y José Francisco Coto Meza; directores de este Consejo Técnico; así como Juan Mena Murillo, asesor del CETAC; Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; y en forma presencial los señores Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Luis Fallas Acosta, asesor legal del CETAC; Mauricio Rodríguez Fallas, asesor legal de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno y la señora Maribel Mathiew Campos, secretaria de actas.

PRESIDE LA SESIÓN EL SEÑOR OLMAN ELIZONDO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO.

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 48-2020, la cual se adjunta como anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 48-2020.

II.- APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 46-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 24 de junio del 2020.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 46-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 24 de junio del 2020.

SE INCORPORA A LA SESIÓN LA SEÑORA SOFÍA GARCÍA ROMERO, DIRECTORA DEL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A- ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-968-2020, de fecha 18 de junio del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-765-2020, de fecha 18 de junio

del 2020, suscrito por el señor Jerry Carvajal Angulo, jefe a.i. de la Asesoría Jurídica, el que remite el informe y el proyecto de resolución que conoce oficio número DGAC-DA-AITBP-OF-108-2020, de fecha 02 de abril de 2020, suscrito por la señora Karla Cascante Ureña, administradora del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, mediante el cual traslada el reclamo administrativo interpuesto por el señor Mauricio Garro Bolaños, representante de la empresa TERRA EQUIPOS S.A., cédula jurídica 3-101-329575, donde solicita se realice el pago de la contratación de servicios de alquiler de toldos de la actividad realizada el día 29 de noviembre de 2019, con motivo de simulacro real en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-968-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-765-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 2, a la cual se le asigna el número 123-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 123-2020 que resuelve:

1) "Acoger el reclamo administrativo interpuesto por el señor Mauricio Garro Bolaños, representante de la empresa TERRA EQUIPOS S.A., cédula jurídica 3-101-329575, que corresponde a la contratación directa No 2019 CD-000248-0006600001 denominada "Contratación de servicios de alquiler de toldos con motivo de simulacro real en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma", por un monto de ¢450.000.00.

2) Proceda la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil a efectuar las gestiones pertinentes para realizar el pago por la suma de ¢450.000.00.

3) Remitir copia sobre la presente gestión al expediente administrativo de la contratación directa No 2019 CD-000248-0006600001, denominada "Contratación de servicios de alquiler de Toldos con motivo de simulacro real en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma" que lleva la Proveeduría Institucional de la Dirección General de Aviación Civil.

Notifíquese al señor Mauricio Garro Bolaños, representante de la empresa TERRA EQUIPOS S.A

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1009-2020, de fecha 23 de junio del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0782-2020, de fecha 23 de junio del 2020, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución que conoce la solicitud del señor Yuri Herrera Ulate, apoderado generalísimo de la empresa United Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-122411, para la suspensión temporal de las rutas Chicago – Liberia y viceversa; Washington – San José y viceversa; Chicago – San José y viceversa; Houston – Liberia y viceversa; Newark – San José y viceversa; Newark – Liberia y viceversa y Denver-Liberia-Denver y Denver-Liberia- Newark (flexibilidad operativa), desde el 04 de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1009-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0782-2020, de la Asesoría Jurídica; y

en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 3, a la cual se le asigna el número 124-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 124-2020 que resuelve:

1) "Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el número de ventanilla única VU-1355-2020, mediante el cual el señor Yuri Herrera Ulate, apoderado generalísimo de la empresa United Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-122411, informa al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal de sus vuelos regulares en las rutas: Chicago – Liberia y viceversa; Washington – San José y viceversa; Chicago – San José y viceversa; Houston – Liberia y viceversa; Newark – San José y viceversa; Newark – Liberia y viceversa; Denver-Liberia-Denver y Denver-Liberia- Newark (flexibilidad operativa) desde el 04 de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2020. Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas en materia migratoria que dicte el Gobierno por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19.

2) Recordar a la empresa United Airlines Inc. que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

4) Notifíquese al señor Yuri Herrera Ulate, apoderado generalísimo de la empresa United Airlines Inc., al correo electrónico herrera@daremblum.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1012-2020, de fecha 23 de junio del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0787-2020, de fecha 23 de junio del 2020, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución que conoce la solicitud de la empresa Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, representada por la señora Alina Nassar Jorge, para la suspensión de la totalidad de las rutas autorizadas en su certificado de explotación, desde el 19 de junio y hasta el 30 de junio del 2020. Así mismo, solicita dejar sin efecto itinerarios de operación para el mes de junio que fueron previamente solicitados, en virtud de las medidas en materia migratoria dictadas por el Gobierno por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1012-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0787-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 4, a la cual se le asigna el número 125-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 125-2020 que resuelve:

1. Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el número de ventanilla única VU-1468-2020-E, del 05 de junio de 2020, mediante el cual la empresa Delta Airlines Inc. informa sobre la suspensión de sus vuelos regulares en las rutas Atlanta, Georgia, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa; Atlanta, Georgia, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles,

Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa y Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa, a partir del 19 de junio y hasta el 30 de junio de 2020, en virtud del estado de emergencia declarado en el país. Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas en materia migratoria que dicte el Gobierno por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19.

2. Archivar las solicitudes VU-0805-2020, referente a los itinerarios del 01 al 30 de junio de 2020 y VU-1406-2020, relacionado con las tarifas del mes de junio de 2020, por cuanto estas carecen de interés actual y quedan sin efecto por la suspensión de operaciones solicitadas.

3. Recordar a la empresa Delta Airlines Inc. que deberá presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y las directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

4. Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Delta Airlines Inc., al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1015-2020, de fecha 23 de junio del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0788-2020, de fecha 24 de junio del 2020, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución que conoce la solicitud de la empresa Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima, (SANSA), cédula de persona jurídica número 3-101-037930, representada por el señor Mario Zamora Barrientos, para la suspensión temporal de sus operaciones de vuelos regulares de servicios aéreos de pasajeros, carga y correo a partir del 01 y hasta el 30 de junio, 2020.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1015-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0788-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 5, a la cual se le asigna el número 126-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 126-2020 que resuelve:

1. "De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-124-2020, de fecha 22 de junio de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), cédula de persona jurídica número 3-101-037930, representada por el señor Mario Zamora Barrientos, la prórroga de suspensión de operaciones para los servicios regulares nacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas San José - Drake - San José; San José – Golfito - San José; San José – Liberia - San José; San José – Palmar Sur - San José; San José – Puerto Jiménez - San José; San José – Quepos - San José; San José – Tamarindo - San José; San José – Tambor - San José; San José – La Fortuna - San José; San José – Limón - Tortuguero- San José; San José–Nosara–Liberia y San José–Tambor–Liberia, para el período efectivo desde el 01 y hasta el 30 de junio de 2020.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012, de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19.

2. Archivar la nota con el consecutivo de Ventanilla Única Única VU-0945-2020, del 01 de abril de 2020, relativa a los itinerarios de la compañía del 01 de mayo al 30 de junio de 2020, por no existir interés actual.

3. Recordar a la empresa Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA) que deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

4.Notificar al señor Mario Zamora Barrientos, apoderado generalísimo de la empresa Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), a los correos electrónicos: mzamora@flysansa.com, ldiaz@flysansa.com, pmora@flysansa.com. Publíquese en el Diario oficial La Gaceta.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1017-2020, de fecha 24 de junio del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-750-2020, de fecha 16 de junio del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite el proyecto de finiquito de responsabilidades contractuales correspondiente a la licitación pública 2017LN-000009-0006600001, denominado "Mejoramiento del Aeródromo de Upala", a ser suscrito entre el CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL y la empresa CONSTRUCTORA HERRERA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio técnico y recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1017-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-750-2020, de la Asesoría Jurídica; aprobar el finiquito de responsabilidades contractuales correspondiente a la licitación pública 2017LN-000009-0006600001, denominado "Mejoramiento del Aeródromo de Upala", a ser suscrito entre el CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL y la empresa CONSTRUCTORA HERRERA SOCIEDAD ANÓNIMA. Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

B. – RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0961-2020, de fecha 18 de junio del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-DFA-RH-OF-0735-2020, de fecha 18 de junio del 2020, suscrito por la señora Flory Ortiz Vargas, jefe de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos, en el que

remite el informe referente a la solicitud de prórroga de horario de trabajo del funcionario Luis Pablo Baltodano García, cédula 1-1089-0761.

El señor Gonzalo Coto, director del CETAC, manifiesta que en este caso no se indica a partir de cuándo se solicita el cambio de horario, ni cuando venció el anterior, elementos que son necesarios conocer, por lo que solicita que en adelante este tipo de solicitudes contengan esos datos.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

1.- De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0961-2020, de la Dirección General y DGAC-DFA-RH-OF-0735-2020, de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos, aprobar el cambio de horario de trabajo del funcionario Luis Pablo Baltodano García, de conformidad con el siguiente detalle:

Nombre y cédula	Ubicación	Horario solicitado	Período
Luis Pablo Baltodano García, cédula 1-1089-0761	Unidad de Licencias Aeronáuticas	7:00 a.m. a 3:00 p.m.	Hasta por 01 año

Rige a partir de la notificación del presente acuerdo.

2.- La administración y el jefe inmediato deben velar que este permiso no afecte la operación y prestación del servicio regular de la institución.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0971-2020, de fecha 18 de junio del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-DFA-RH-OF-0740-2020, de fecha 18 de junio del 2020, suscrito por la señora Flory Ortiz Vargas, jefe de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos, en el que remite informe referente a la solicitud de cambio de horario de trabajo del funcionario Gerardo Agüero Agüero, cédula1-0699-0833.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

1.- De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0971-2020, de la Dirección General y DGAC-DFA-RH-OF-0740-2020, de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos, aprobar el cambio de horario de trabajo del funcionario Gerardo Agüero Agüero, de conformidad con el siguiente detalle:

Nombre y cédula	Ubicación	Horario solicitado	Período

Gerardo Agüero Agüero, cédula 1-0699-0833	Dpto. Navegación Aérea (Unidad de Información Aeronáutica)	7:00 a.m. a 3:00 p.m.	Hasta por 01 año

Rige a partir de la notificación del presente acuerdo.

2.- La administración y el jefe inmediato deben velar que este permiso no afecte la operación y prestación del servicio regular de la institución.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

IV.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO DÉCIMO

El señor William Rodríguez López, vicepresidente del Consejo Técnico, se refiere al comunicado oficial de la Asociación Costarricense de Pilotos Aviadores, denominado "LA DGAC, EL HERMETISMO Y SUBESTIMACIÓN POR LA PÉRDIDA DE CATEGORIA", en el que se indica:

> *"**Asociación Costarricense de Pilotos Aviadores** asume el compromiso de informar al gremio de pilotos, a la industria aeronáutica nacional y al público en general, sobre nuestra gran preocupación ante la situación actual de la aviación. Este compromiso nos obliga a informar en esta ocasión que no compartimos las declaraciones de la DGAC (Dirección General de Aviación Civil de Costa Rica) al periódico La Nación en su entrevista: Seguridad Aérea de Costa Rica entra en auditoria virtual para tratar de recuperar máxima categoría, la misma realizada el día 28 de junio del año en curso. Desde nuestra perspectiva, no se habla claramente sobre el panorama de lo que está en juego con la perdida de categoría por parte de la FAA (Federal Aviation Administration de los EE.UU.).*
>
> *Primero, perder la calificación del país es catastrófico. Por lo tanto, exigimos a la DGAC asumir responsabilidad y nos aclare por qué no se comunicó el inicio de la auditoria virtual. Esta auditoria IASA (International Aviation Safety Assesment) determina la capacidad de cada país para fiscalizar a sus líneas aéreas. El programa se enfoca en el cumplimiento de los SARPs (normas y prácticas recomendadas) contenidas **SOLAMENTE** en 3 de los 19 anexos de OACI (Organización de Aviación Civil Internacional). Estos son el Anexo 1: Licencias al personal aeronáutico, Anexo 6: Operaciones de aeronaves y Anexo 8: Aeronavegabilidad, de acuerdo con la Convención Internacional de Aviación Civil de Chicago (documento 7300 de OACI). Esta auditoria no evalúa la seguridad individual de ninguna aerolínea, ni la seguridad de aeropuertos o control aéreo.*
>
> *Según el documento oficial de la FAA, esta auditoria determina el cumplimiento con los estándares internacionales en lo que respecta a la seguridad aérea (Costa Rica es uno de los 193 miembros de OACI). El cumplimiento de los estándares de OACI es obligatorio (con ciertas excepciones) para todos los Estados contratantes de la convención de Chicago. La auditoría se enfoca en los llamados 8 elementos críticos de una autoridad fiscalizadora de seguridad aérea.*

Para recapitular,
1. El país no cumple HOY con los requisitos mínimos de seguridad a los que se ha comprometido internacionalmente. Estos requisitos están debidamente identificados y explicados en documentos internacionales.

2. Somos parte de un lamentable grupo de 7 países en el mundo entero, que no cumplen con estos requisitos MINIMOS de seguridad de una lista de 86 países.

3. Es la segunda vez en 24 años que el país no cumple con estos requisitos mínimos. En otros países como México también han perdido la categoría 1, aproximadamente hace 10 años. Luego de recuperarla, México cuenta hoy con una ley y un organismo de aviación civil nuevos que le permite hacer los cambios necesarios para evitar repetir la penosa situación.

4. La auditoría deja en evidencia nuestra mayor preocupación: el País no tiene la capacidad para fiscalizar de forma proactiva la seguridad de las operaciones aéreas locales.

5. La calificación del país es un reflejo del estado de nuestra aviación. Tenemos un organismo que no puede garantizar UN MÍNIMO de seguridad requerida para las operaciones aéreas. Se necesitan cambios profundos en nuestras leyes y nuestra autoridad aeronáutica.

*6. No solo está en juego la imagen de nuestro país, sino todas las familias que de forma directa o indirecta dependen de la aviación y el turismo que proviene de nuestro principal mercado (EUA), esto para poder subsistir. Por cada empleo directo en aviación se generan siete empleos más indirectos según estadísticas brindadas por la **IATA** (International air transport association). Además, después de esta crisis no vamos a tener la misma cantidad de aerolíneas extranjeras volando a nuestro país y las que si continúan lo harán con sus frecuencias disminuidas, por lo cual dependíamos de las aerolíneas norteamericanas debido a la perdida de categoría y la restricción que se ocasiona para que las aerolíneas de bandera costarricense puedan operar en EUA.*

7. La seguridad laboral del personal aeronáutico y proveedores directos e indirectos, asociados a las aerolíneas con Certificado de Operador Aéreo (COA) costarricense, Avianca CR y Volaris CR, existirá únicamente cuando se recupere la Categoría 1. Sólo entonces nuestras aerolíneas podrán acceder libremente, al mercado de turistas norteamericano. Esperemos que esto ocurra antes que abran las fronteras, de manera que nuestras aerolíneas tengan la mejor oportunidad de sobrevivir considerando que, del reducido número de pasajeros que viajarán inicialmente posterior a la pandemia, aproximadamente el 50% de los turistas provienen de EEUU. Es probable que las aerolíneas norteamericanas, como United, JetBlue, etc., tendrán la oportunidad de aprovechar libremente sus viajes a Costa Rica, en la eventualidad de que exista una buena demanda para viajar a nuestro país. No obstante, lo correcto y justo es que nuestras aerolíneas cuenten con igual oportunidad que las norteamericanas. Aún con más de un año para solucionar la situación, nuestra Autoridad Aeronáutica ha errado en todos sus esfuerzos por recuperar la Categoría 1 al día hoy.

Requerimos en Costa Rica una autoridad aeronáutica digna y esmerada. Desde hace muchos años y a través de diferentes gobiernos se le resta importancia a la DGAC y se le ve como un organismo encargado únicamente del transporte aéreo internacional. Es decir, al país solo le ha importado celebrar con bombos

y platillos la entrada de turistas, sin importar nada más. La estructura de la DGAC con un órgano rector como el CETAC (Consejo Técnico de Aviación Civil) se mantiene en un letargo operacional y va en contra de las recomendaciones internacionales. El CETAC, que se pretende sea el órgano técnico, no se pronuncia eficazmente y no ha hecho nada por resolver o evaluar los problemas de nuestra aviación civil. El CETAC suprime independencia y autoridad al Director de Aviación Civil. Los puestos políticos que se utilizan desvirtúan y deforman la labor técnica que debe ejercer este importante organismo. Nos está pasando factura la mediocridad y el conformismo de nuestra industria aérea, los partidos políticos y los líderes del gobierno en los últimos 30 años. Por esto proponemos de manera urgente, que se empiece a debatir en la Asamblea Legislativa Nacional un proyecto de ley como el de los mexicanos, que busque modernizar y permitir cambios profundos que faciliten la integridad e independencia de la autoridad aeronáutica de nuestro país".

El señor William Rodríguez hace énfasis a los dos párrafos: el 5 y el del final del escrito, donde se refieren de manera peyorativa tanto a la administración de la DGAC como al CTAC. Cree que este documento se debe de revisar y darle una respuesta adecuada a las afirmaciones que se hacen.

El señor Gonzalo Coto, director de este Consejo Técnico, indica que le causa una alta preocupación y malestar los términos en que está planteada esa publicación, máxime que dicha asociación no ha solicitado información formalmente.

El señor Daniel Araya, director del Consejo Técnico, indica que en el informe que se brindó por parte de la Administración, en relación con la auditoría IASA- FAA, no ve ningún elemento que ponga en riesgo la seguridad en los aeropuertos, como se afirma en el documento en cuestión, por lo que considera que es importante informarlos del proceso.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA

ACTA No. 48-2020

El señor Francisco Coto, director del Consejo Técnico, se une a lo indicado por los señores directores y considera que se le debe dar respuesta por los canales oficiales.

El señor Olman Elizondo indica que el proceso de la auditoría FAA apenas empieza, no se ha presentado un informe oficial, por lo que falta cumplir varias etapas establecidas para que se nos notifiquen oficialmente los resultados.

El señor Álvaro Vargas indica que efectivamente se está en un proceso de una nueva auditoría que no se ha cerrado y se ha solicitado la ayuda a ACSA, porque la DGAC lo que busca es la recategorización en este nuevo proceso.

Luis Fallas Acosta, asesor legal del Consejo Técnico, recomienda que mejor se dialogue con los firmantes del comunicado y otros grupos de interés para la DGAC y el CETAC y no responder vía medios de comunicación masiva. Adiciona que se debe citar a una reunión a los representantes de la asociación para darles una charla del proceso de la auditoría y qué se está haciendo al respecto.

Álvaro Vargas indica que perfectamente se puede hacer un comunicado de prensa en forma general, sin embargo, reitera que el proceso apenas empieza.

Juan Mena, asesor administrativo del CETAC, indica que se podría conformar un grupo pequeño que se encargue de presentar una propuesta técnica y legal en la próxima sesión.

William Rodríguez sugiere que se debe hablar con los especialistas en comunicación para que valoren cuál es la forma más correcta de responder, ya sea haciendo un comunicado de prensa o bien en una conferencia de prensa.

Sofia García, directora del Consejo Técnico, indica que sería importante hacer reuniones con los interesados para informarlos.

El señor Gonzalo Coto, sugiere que se le solicite al ministro que realice el comunicado de prensa.

Una vez analizado el tema por los señores directores del Consejo Técnico, **SE ACUERDA:**

1.-Se comisiona al presidente del CETAC, para que ponga en autos de este asunto al señor Ministro de Obras Públicas y Transportes y establezca los pasos a seguir para dar respuesta al comunicado que circuló la Asociación Costarricense de Pilotos Aviadores.

2.- Conformar un grupo de trabajo con los señores William Rodríguez, Gonzalo Coto y Álvaro Vargas (coordinador) y especialistas en comunicación del MOPT, para que presenten una propuesta a fin de dar respuesta al comunicado presentado por la Asociación Costarricense de Pilotos Aviadores, en la próxima sesión.

3.- Solicitar al Director General que incorpore en el grupo de trabajo de la auditoría de la FAA al señor Daniel Araya Barquero, director del Consejo Técnico, para que les apoye desde su experiencia como auditor.

ACTA No. 48-2020

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECINUEVE HORAS.

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

KARLA BARAHONA MUÑOZ

JOSÉ FRANCISCO COTO MEZA

Anexo N°1

AGENDA

JUNTA DIRECTIVA

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

SESIÓN ORDINARIA No. 48-2020

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- Aprobación del acta de la sesión No: 46-2020

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A- ASESORÍA JURÍDICA

A1.- Informe y proyecto de resolución que conoce oficio número DGAC-DA-AITBP-OF-108-2020 de fecha 02 de abril de 2020 suscrito por la señora Karla Cascante Ureña administradora del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, mediante el cual traslada reclamo administrativo interpuesto por el señor Mauricio Garro Bolaños representante de la empresa TERRA EQUIPOS S.A. cédula jurídica 3-101-329575, donde solicitan se realice el pago de la contratación de servicios de alquiler de Toldos de la actividad hecha el día 29 de noviembre de 2019 con motivo de simulacro real en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

A2.- Informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud del señor Yuri Herrera Ulate, apoderado generalísimo de la empresa United Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-122411, para la suspensión temporal de las rutas Chicago – Liberia y viceversa · Washington – San José y viceversa, Chicago – San José y viceversa, Houston – Liberia y viceversa, Newark – San José y viceversa, Newark – Liberia y viceversa, Denver-Liberia-Denver, desde el 04 de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2020.

A3.- Solicitud de la empresa Delta Airlines Inc., para la suspensión de la totalidad de las rutas autorizadas en su certificado de explotación, desde el 19 de junio y hasta el 30 de junio del 2020, así mismo solicita dejar sin efecto itinerarios de operación para el mes de junio que fueron previamente solicitados, en virtud de las medidas en materia migratoria dictadas por el Gobierno por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019

A4.- Informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de la empresa Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima, (SANSA) cédula de persona jurídica número 3-101-037930, representada por el señor Mario Zamora Barrientos, para la suspensión temporal de sus operaciones de vuelos regulares de servicios aéreos de pasajeros, carga y correo a partir del 01 de junio y hasta el 30 de junio, 2020.

A5.- Finiquito de Responsabilidades Contractuales correspondiente a la Licitación Pública 2017LN-000009-0006600001, denominado "Mejoramiento del Aeródromo de Upala", a ser suscrito entre el CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL y la empresa CONSTRUCTORA HERRERA SOCIEDAD ANÓNIMA.

B. – RECURSOS HUMANOS

B1.-Solicitud de Prórroga de horario del funcionario Luis Pablo Baltodano García, cédula 1-1089-0761.

B2.- Solicitud de cambio de horario del funcionario Gerardo Agüero Agüero, cédula1-0699-0833.

IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

Anexo No. 2

No. 123-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil, al ser las 17:00 horas del 01 de julio de dos mil veinte.

Se conoce oficio número DGAC-DA-AITBP-OF-108-2020 de fecha 02 de abril de 2020 suscrito por la señora Karla Cascante Ureña Administradora del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, mediante el cual traslada reclamo administrativo interpuesto por el señor Mauricio Garro Bolaños representante de la empresa TERRA EQUIPOS S.A. cédula jurídica 3-101-329575, donde solicitan se realice el pago de la contratación de servicios de alquiler de Toldos de la actividad hecha el día 29 de noviembre de 2019 con motivo de simulacro real en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con fundamento en lo siguiente:

Antecedentes

Primero: Que la Proveeduría Institucional de la Dirección General de Aviación Civil promovió Contratación Directa No 2019 CD-000248-0006600001 denominada "Contratación de servicios de alquiler de Toldos con motivo de simulacro real en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma".

Segundo: Que el objeto de la contratación consistió en contratar los servicios de alquiler de Toldos con motivo de simulacro real en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma de la Dirección General de Aviación Civil.

Tercero: Que la Unidad de Proveeduría Institucional de la Dirección General de Aviación Civil, confeccionó y notifico el día 28 de octubre de 2019 orden de compra No 2549 que correspondía Contratación Directa No 2019 CD-000248-0006600001 denominada "Contratación de servicios de alquiler de Toldos con motivo de simulacro real en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma" por un monto de¢450.000.00, monto que no le fue cancelado en el año 2019 al Proveedor que se adjudicó la contratación directa.

Cuarto: Que el día 29 de noviembre de 2019 se llevó a cabo en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, un simulacro real, donde la empresa TERRA EQUIPOS S.A. presto el servicio de colocación de toldos; tal y como fue manifestado vía correo electrónico por la señora Karla Cascante Ureña, Administradora del AITBP.

Quinto: Que el día 03 de marzo de 2020 vía correo electrónico el señor Mauricio Garro Bolaños, presenta reclamo administrativo por los servicios brindados el día 29 de noviembre de 2019 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por simulacro real, donde la empresa TERRA EQUIPOS S.A. presto el servicio de colocación de toldos; así como la factura electrónica consecutivo No 00100001010000025 99 de fecha 13 de diciembre de 2019.

Considerando

I. Sobre los hechos

_ Hechos no probados:

Ninguno de interés de esta resolución.

_ Hechos Probados:

Para efectos del presente análisis, se tienen por ciertos los hechos anteriores por constar así en el expediente administrativo que lleva la Unidad de la Proveeduría Institucional de la Dirección General de Aviación Civil, tramitado mediante Contratación Directa No 2019 CD-000248-0006600001 denominada "Contratación de servicios de alquiler de Toldos con motivo de simulacro real en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma" y la documentación remitida vía electrónica por el apoderado de la empresa TERRA EQUIPOS S.A

II. Sobre el fondo del Asunto

El presente asunto versa sobre la solicitud realizada mediante reclamo administrativo hecho por el señor Mauricio Garro Bolaños representante de la empresa TERRA EQUIPOS S.A., con la finalidad de que la Administración le reconozca, el pago producto de la Contratación Directa No 2019 CD-000248-0006600001 denominada "Contratación de servicios de alquiler de Toldos con motivo de simulacro real en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma".

El objeto de la contratación consistió en brindar el servicio de toldos en el simulacro real llevado a cabo el día 29 de noviembre de 2019 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. Dicha contratación fue adjudicada a la empresa TERRA EQUIPOS S.A. cédula jurídica 3-101-329575; por un monto mensual de ¢450.000.00, sin embargo, a la fecha a pesar de que existe constancia de que el proveedor brindo el servicio contratado, a la fecha no se le ha hecho el pago correspondiente por lo cual procede realizar el siguiente análisis.

III. Normativa Aplicable

Mediante oficio DGAC-AJ-OF-0647-2020 la Unidad de Asesoría Jurídica, realizó consulta y solicita criterio a la Unidad de Recursos Financieros, con la finalidad de determinar si era factible cancelar el monto adeudado a la empresa TERRA EQUIPOS S.A por existir la orden de compra No 2549 que correspondía a la contratación directa No 2019 No 2019 CD-000248-0006600001 denominada "Contratación de servicios de alquiler de Toldos con motivo de simulacro real en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma" por un monto de ¢450.000.00 pero que tenía fecha de emisión 21 de octubre de 2019.

Con oficio No DGAC-DFA-RF-CO-OF-0425-2020 de fecha 21 de mayo de 2020, el señor Ronald Romero Méndez jefe de Unidad de Recursos Financieros señala lo siguiente:

> *"... De conformidad con lo que señala el artículo 46 que cito textualmente:*
>
> ***ARTÍCULO 46.- Compromisos presupuestarios***
>
> *Los saldos disponibles de las asignaciones presupuestarias caducarán al 31 de diciembre de cada año.*
>
> *Los gastos comprometidos, pero no devengados a esa fecha, se afectarán automáticamente en el ejercicio económico siguiente y se imputarán a los créditos disponibles para este ejercicio.*

Los saldos disponibles de las fuentes de financiamiento de crédito público externo y las autorizaciones de gasto asociadas, se incorporarán automáticamente al presupuesto del ejercicio económico siguiente.

El monto no utilizado de la autorización por endeudamiento interno incluida en el presupuesto nacional caducará el 31 de diciembre del año correspondiente; por ende, no podrá ser utilizado con posterioridad a tal fecha.

Por este medio le solicito me indique si de conformidad con dicha normativa, es factible proceder con la cancelación de la deuda existente de la contratación directa 2019CD-000248-0006600001 "Servicios de alquiler de toldos para el simulacro real 2019 en Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma", por un monto de ¢ 450.000,00 (cuatrocientos cincuenta mil colones) tal y como lo indica la orden de compra No 2549 (Se adjunta copia de dicha orden).

El día 17 de diciembre del 2019 mediante oficio DGAC-DFA-RF-CO-OF-1343-2019, se le solicitó a cada uno de los ejecutores:

*Que de conformidad con el lineamiento técnico para la aplicación del compromiso no devengado y otras disposiciones para ejecutar los presupuestos de los órganos del gobierno de la Republica, a más tardar el día **15 de enero del 2020** hicieran llegar a la Unidad de Recursos Financieros los compromisos no devengados del año 2019.*

Según el artículo 58 del Reglamento a la Ley 8131, los compromisos no devengados .se refieren según el artículo 46 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos a aquellas obligaciones que tienen su origen en una relación jurídica con un tercero y se respaldan en documentos de ejecución debidamente aprobados, autorizados, refrendados y registrados en los sistemas informáticos de apoyo a la gestión financiera, antes del 31 de diciembre de cada año.

Como puede observarse en el artículo anterior, los compromisos, deben estar registrados en los sistemas informáticos, por lo cual se solicitó dicha información para poder realizar los registros contables apropiados en base a devengo, también se les indicó que, en caso de no presentarse dicha información, las facturas que hubiesen quedado pendientes del año 2019 deberían presentar un reclamo administrativo para su respectivo pago.

De acuerdo al artículo 46 que indica que los gastos comprometidos, pero no devengados al 31 de diciembre de cada año se afectarán automáticamente en el ejercicio económico siguiente, es factible pagar las deudas existentes del año anterior sin embargo para que esto suceda, debe existir en los registros contables como un compromiso.

En cuanto a la contratación directa para "Servicios de alquiler de toldos para el simulacro real 2019 en el AITB" por un monto de ¢450.000, nunca se nos reportó de parte de los ejecutores presupuestario la existencia de esta obligación y por ende no se encuentra registrada como un compromiso del año anterior.

Por lo que la empresa debió solicitar un reclamo administrativo para el pago respectivo... "

Tal como lo establece la normativa supracitada, es decir el artículo 46 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, y lo que explica el Jefe de la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, los gastos comprometidos pero no devengados al día 31 de diciembre de cada año, en este caso del año 2019, se afectarán automáticamente en el ejercicio económico siguiente (2020); manifiesta que es factible pagar dicha deuda, máxime si existe confirmación de que el mismo se realizó y fue recibido a satisfacción por parte de la Administración como lo confirma la señora Karla Cascante Ureña, Administradora del Aeropuerto Tobías Bolaños Palma; no obstante para realizar dicho pago en forma inmediata y sin un acuerdo del CETAC debe existir en los registros contables dicha deuda como un compromiso que la fecha no se ha hecho efectivo.

También señala que en cuanto a la contratación directa para "Servicios de alquiler de toldos para el simulacro real 2019 en el AITB", nunca se reportó por parte de los ejecutores presupuestario la existencia de esta obligación y por ende no se encuentra registrada como un compromiso del año anterior; siendo el reclamo administrativo la única forma legal para proceder a cancelar la deuda que tiene la Administración con el Proveedor.

En ese mismo orden de ideas podemos señalar que a pesar de que la Administración no reporto la ejecuto presupuestariamente esa obligación para el año 2019, si existe verificación legal de los procedimientos y la ejecución del objeto contractual de dicha contratación; al respecto el jurista nacional Ernesto Jinesta L en su libro "Derechos y obligaciones de la administración contratante y del contratista" señala lo siguiente con relación a este tema:

> *"... D.- Verificación legalidad de los procedimientos Tradicionalmente, esta obligación se le ha atribuido al contratista, no obstante, la Sala Primera de Casación, en la Sentencia No. 3 de las 14:30 hrs. de 16 de enero de 1991, estimó que también es predicable de la administración contratante, en cuanto, se encuentra sujeta al principio de legalidad. Así, la Sala de Casación estimó lo siguiente: "En efecto, la ley obliga al particular a velar por la legalidad del procedimiento administrativo en materia de contratación; pero esta exigencia no puede interpretarse en forma irrestricta, y sólo en relación con el administrado, pues también la Administración por obligación legal está sujeta al principio de legalidad y debe observar con celo los requisitos necesarios e indispensables para que el contrato nazca a la vida jurídica y pueda ser puesto en ejecución. Presunción admisible en beneficio del administrado contratista, pues la Administración cuenta para el cumplimiento de sus fines con personal especializado, cuerpos asesores jurídicos y técnicos en diferentes materias; así, la inobservancia de los requisitos legales de forma y fondo es más grave entratándose de la Administración, mientras el particular por lo general no cuenta con esos recursos, sino solamente con la voluntad de contratar y la de obtener beneficios derivados de la negociación. Si bien la ley impone la obligación al particular de velar por el buen desarrollo del procedimiento, su verificación y exactitud competen prioritariamente a la Administración, y ésta, al incumplimiento, debe aceptar las responsabilidades derivadas de ello (...)".*

Es decir, la responsabilidad no solo recae en el Administrado, que en este caso supuestamente parece cumplió con todo lo que le correspondía, siendo también responsabilidad de la Administración tratar de cumplir con el pago por un servicio prestado ya por el contratista, es por ello que podemos concluir que en caso de no honrar la deuda que

tiene esta Dirección General con el proveedor de ese servicio, se incurriría en un enriquecimiento ilícito por parte de la Administración.

Por su parte el jurista español Fernando Parejo Fernández, señala lo siguiente con relación al tema del enriquecimiento ilícito por parte de la Administración:

> "... La acción de enriquecimiento injusto o enriquecimiento sin causa es una figura jurídica de creación jurisprudencial que tiene por objeto reclamar el beneficio obtenido por una persona física o jurídica a costa del empobrecimiento de otro, sin existir justificación jurídica. Se trata de una acción que suele vincularse a la **jurisdicción civil**, que sin embargo también puede ser utilizada en la **vía administrativa** como veremos a continuación.
>
> Aplicado en el ámbito administrativo, el enriquecimiento injusto permite desplazar la legislación de contratos públicos y amparar al contratista para cobrar de la Administración. Esto puede hacerse pese a no existir contrato o estar gravemente viciado. En este caso la reclamación formulada en tal sentido se configura como una acción autónoma de la acción por responsabilidad patrimonial.
>
> A este respecto resulta conveniente citar la doctrina de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que se encuentra extensamente abordada en su la Sentencia de 12 de diciembre de 2012. Citamos el siguiente extracto:
>
> *"La jurisprudencia del orden contencioso-administrativo, al menos, desde los años sesenta viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo como principio general o como supraconcepto, que le otorga una cierta identidad y unidad, aunque ello no supone que no se manifieste con una cierta autonomía y singularidad en su proyección a la Administración respecto a su actuación sujeta al Derecho administrativo. Pero, en cualquier caso,* ***son los requisitos establecidos por la jurisprudencia civil, acogidos expresamente por esta Sala, los que rigen y se aplican a los supuestos en que la Administración o un particular, eventual o supuestamente empobrecido, exige la restitución del enriquecimiento injusto o sin causa de un administrado o de una Administración****, en este caso, de una entidad local. Por consiguiente, ha de reconocerse que el enriquecimiento injusto, como principio general y como específica acción, forma parte, por obra de la jurisprudencia, del ordenamiento jurídico y, en concreto, del ordenamiento jurídico administrativo."*

En virtud de lo anterior, y a pesar de que la Unidad de Recursos Financieros señala que los ejecutores presupuestarios y responsables por parte de la Administración de gestionar ese trámite no procedieron de conformidad como debía hacerse en el año 2019 y que existen las pruebas por parte de la Administración donde se confirma que el servicio contratado fue recibido a satisfacción, que desde el día 28 de octubre de 2019 se realizó y notifico orden de compra No 2549 y de que existe la factura electrónica consecutivo No 00100000101000002599 de fecha 13 de diciembre de 2019; elementos que le permiten al Consejo Técnico de Aviación Civil acoger el reclamo presentado por el contratista, evitando con ello incurrir con un enriquecimiento ilícito por parte de la Administración.

Por tanto,

ACTA No. 48-2020

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en las disposiciones legales y técnicas señaladas y consideraciones de hecho analizadas; se acuerda:

1) Acoger el reclamo administrativo interpuesto por el señor Mauricio Garro Bolaños representante de la empresa TERRA EQUIPOS S.A. cédula jurídica 3-101-329575, que correspondía a la contratación directa No 2019 CD-000248-0006600001 denominada "Contratación de servicios de alquiler de Toldos con motivo de simulacro real en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma" por un monto de ¢450.000.00.

2) Proceda la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil efectuar las gestiones pertinentes para tramitar el pago correspondiente a la suma de ¢450.000.00.

3) Remitir copia sobre la presente gestión al expediente administrativo de la contratación directa No 2019 CD-000248-0006600001 denominada "Contratación de servicios de alquiler de Toldos con motivo de simulacro real en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma" que lleva la Proveeduría Institucional de la Dirección General de Aviación Civil.

Notifíquese al correo electrónico www.terraequipos.com

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo No. 3

No. 124-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil, al ser las 17:15 horas del 01 de julio de dos mil veinte.

Se conoce la solicitud del señor Yuri Herrera Ulate, apoderado generalísimo de la empresa United Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-122411, para la suspensión temporal de las rutas Chicago – Liberia y viceversa · Washington – San José y viceversa, Chicago – San José y viceversa, Houston – Liberia y viceversa, Newark – San José y viceversa, Newark – Liberia y viceversa, Denver-Liberia-Denver, desde el 04 de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Resultandos:

Primero: Que empresa United Airlines Inc. cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación, mediante resolución número 25-2000 del 07 de abril de 2000, conforme al Acuerdo de Transporte Aéreo suscrito entre los Gobiernos de Costa Rica y los Estados Unidos de América, el cual le permite operar las siguientes rutas:

- Houston – San José y viceversa
- Chicago – Liberia y viceversa
- Washington – San José y viceversa
- Chicago – San José y viceversa
- Houston – Liberia y viceversa
- Newark – San José y viceversa
- Newark – Liberia y viceversa
- Denver-Liberia-Denver
- Denver-Liberia- Newark
- Denver-San José-Denver

Segundo: Que mediante resolución número 67-2020 del 20 de abril de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil conoció y dio por recibido el escrito presentado por la empresa United Airlines Inc., mediante el cual informa sobre la suspensión de sus operaciones, por motivo del COVID 19, desde el 25 de marzo al 03 de mayo de 2020.

Tercero: Que mediante escrito registrado con el número de ventanilla única VU-1355-2020, el señor Yuri Herrera Ulate, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa United Airlines Inc., solicitó la suspensión de las rutas Chicago – Liberia y viceversa, Washington – San José y viceversa, Chicago – San José y viceversa, Houston – Liberia y viceversa, Newark – San José y viceversa, Newark – Liberia y viceversa, Denver-Liberia-Denver, desde el 04 de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2020. Por medio de oficio sin fecha de mayo de 2020, la empresa United Airlines Inc. agregó la ruta que faltaba de suspender siendo esta Denver-Liberia- Newark de acuerdo con la figura de flexibilidad operativa ampara en el bilateral con Estados Unidos.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-115-2020 de fecha 08 de junio de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"Con base en lo anterior, a la solicitud expresa de la compañía y a lo establecido Conocer y dar por recibido escrito VU-1366-20 del 28 de mayo del 2020 donde la compañía UNITED AIRLINES, informa la suspensión de sus vuelos regulares en las rutas: Chicago – Liberia y viceversa, Washington – San José y viceversa, Chicago – San José y viceversa, Houston – Liberia y viceversa, Newark – San José y viceversa, Newark – Liberia y viceversa, Denver-Liberia-Denver, Denver-Liberia- Newark (flexibilidad operativa), a partir del 04 de mayo y hasta el 31 de diciembre del 2020 debido a los efectos del Covid-19 en materia migratoria.

Recordar a la compañía que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19".

Quinto: Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 17 de junio de 2020, se verificó que la empresa United Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-122411, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, según Constancia de no saldo número 164-2020 de fecha 01 de junio de 2020, válida hasta el 01 de julio de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, dicha empresa se encuentra al día con sus obligaciones.

Sexto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la empresa United Airlines Inc. para la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, en las rutas: Chicago – Liberia y viceversa · Washington – San José y viceversa, Chicago – San José y viceversa, Houston – Liberia y viceversa, Newark – San José y viceversa, Newark – Liberia y viceversa, Denver-Liberia-Denver, desde el 04 de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2020, obedeciendo a la Pandemia causada por el COVID-19, la cual generó que el Gobierno de Costa Rica tomara una serie de medidas, entre estas, el impedimento del ingreso de extranjeros al país.

El marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el CONVENIO y/o ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (Ley número 7857 de fecha 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

"2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado.

***Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio**, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte,* salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas *o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*

*... 4. **Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo** o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo. **La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".***

(El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, el señor Yuri Herrera Ulate, apoderado generalísimo de la empresa United Airlines Inc., informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Chicago – Liberia y viceversa, Washington – San José y viceversa, Chicago – San José y viceversa, Houston – Liberia y viceversa, Newark – San José y viceversa, Newark – Liberia y viceversa, Denver-Liberia-Denver, desde el 04 de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2020.

De manera complementaria, se aplican los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

*"**Artículo 157**.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*

***Artículo 173.-** Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-115-2020 de fecha 08 de junio de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó conocer y dar por recibido escrito VU-1366-20 del 28 de mayo de 2020, donde la empresa United Airlines Inc. informa la suspensión de sus vuelos regulares en las rutas: Chicago – Liberia y viceversa · Washington – San José y viceversa , Chicago – San José y viceversa, Houston – Liberia y viceversa, Newark – San José y viceversa, Newark – Liberia y viceversa, Denver-Liberia-Denver, Denver-Liberia- Newark (flexibilidad operativa), dese el 04 de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2020, debido a los efectos del Covid-19 en materia migratoria.

En otro orden de ideas, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 17 de junio de 2020, se verificó que la empresa United Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-122411, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA.

Asimismo, según Constancia de no saldo número 164-2020 de fecha 01 de junio de 2020, válida hasta el 01 de julio de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa United Airlines Inc. se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Conocer y dar por recibido escrito registrado con el número de ventanilla única VU-1355-2020, mediante el cual el señor Yuri Herrera Ulate, apoderado generalísimo de la empresa **United Airlines Inc**., cédula jurídica número 3-012-122411, informa al Consejo Técnico de Aviación Civil, la suspensión temporal de las rutas de sus vuelos regulares en las rutas: Chicago – Liberia y viceversa · Washington – San José y viceversa, Chicago – San José y viceversa, Houston – Liberia y viceversa, Newark – San José y viceversa, Newark – Liberia y viceversa, Denver-Liberia-Denver, Denver-Liberia- Newark (flexibilidad operativa), desde el 04 de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2020. Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas en materia migratoria que dicte el Gobierno por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019.

2) Recordar a la empresa United Airlines Inc. que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3) Notifíquese al señor Yuri Herrera Ulate, apoderado generalísimo de empresa United Airlines Inc., al correo electrónico herrera@daremblum.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo No. 4

No. 125-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil, al ser las 17:30 horas del 01 de julio de dos mil veinte.

Se conoce la solicitud de la empresa Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, representada por la señora Alina Nassar Jorge, para la suspensión de la totalidad de las rutas autorizadas en su certificado de explotación, desde el 19 de junio y hasta el 30 de junio del 2020, así mismo solicita dejar sin efecto itinerarios de operación para el mes de junio que fueron previamente solicitados, en virtud de las medidas en materia migratoria dictadas por el Gobierno por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019

Resultandos:

Primero: Que la empresa Delta Airlines Inc. cuenta con un certificado de explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 39-1998 del 12 de junio de 1998, con una vigencia igual al Acuerdo Bilateral de Transporte Aéreo suscrito entre Costa Rica y Estados Unidos de América, el cual le permite brindar servicios aéreos de transporte público en la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, Atlanta, Georgia, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa; Atlanta, Georgia, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa; Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante resolución número 83-2020 del 04 de mayo de 2020, publicada en La Gaceta número 111 del 15 de mayo de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibidos el escrito de fecha 26 de marzo de 2020, mediante el cual la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa Delta Airlines Inc. informa al Consejo Técnico de Aviación Civil, sobre la suspensión temporal de las rutas Atlanta, Georgia, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa; Atlanta, Georgia, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa; Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa, a partir del 01 de abril de 2020 y hasta el 01 de mayo de 2020, debido al cierre de fronteras en Costa Rica por el COVID-19. Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación del cierre de fronteras por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019".*

Tercero: Que en sesión ordinaria número 44-2020 del 17 de junio de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil conoció y dio por recibidos el escrito registrado con el número de ventanilla única VU-1217-2020E, mediante el cual la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa Delta Airlines Inc., informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de las rutas informa la suspensión de sus vuelos regulares en las rutas: Atlanta, Georgia, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa; Atlanta, Georgia, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa; Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y

viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa, dese el 02 de mayo y hasta el 18 de junio de 2020

Cuarto: Que mediante escrito recibido el 05 de junio del 2020 y registrado con el número de ventanilla única número VU-1468-2020, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa Delta Airlines Inc., solicitó la suspensión de todas las rutas autorizadas a la compañía de la siguiente manera: Atlanta, Georgia, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa (900/903, 325/902 y 387/895); Atlanta, Georgia, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa (353/356, 355/320); Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa (728/691); Los Ángeles, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa (786/1396) y Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa (379/699), a partir del 19 de junio y hasta el 30 de junio de 2020. Manifiesta la empresa Delta Airlines Inc. que la suspensión se debe a las medidas en materia migratoria dictadas por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019. Adicionalmente, mediante nota con consecutivo de Ventanilla Única VU1469-2020, la empresa Delta Airlines Inc. solicitó dejar sin efecto itinerarios de operación para el mes de junio de 2020 que fueron previamente solicitados.

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-122-2020 de fecha 17 de junio de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibido escrito VU-1468-2020-E del 05 de junio del 2020 donde la compañía DELTA AIRLINES, informa la suspensión de sus vuelos regulares en las rutas: Atlanta, Georgia, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa; Atlanta, Georgia, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa a partir del 19 de junio y hasta el 30 de junio del 2020 en virtud del estado de emergencia declarado en el país.*
>
> *Recordar a la compañía que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.*
>
> *Archivar de las solicitudes VU-0805-2020 y VU-1406-2020 por cuanto estas carecen de interés actual y quedan sin efecto por la suspensión de operaciones solicitadas".*

Sexto: Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 08 de junio de 2020, se constató que la empresa Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Asimismo, según constancia de no saldo número 165-2020 de fecha 12 de junio de 2020, válida hasta el 03 de julio de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, la empresa Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, se encuentra al día con sus obligaciones.

Sétimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

III. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

IV. Fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa Delta Airlines Inc., para la suspensión de la totalidad de las rutas a partir del 19 al 30 de junio de 2020, en virtud de las medidas en materia migratoria dictadas por el Gobierno por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019.

Adicionalmente, mediante escrito con consecutivo de Ventanilla Única VU1469-2020, la empresa Delta Airlines Inc. solicitó dejar sin efecto itinerarios de operación para el mes de junio de 2020 que fueron previamente solicitados. En esa línea de acción, también quedarían sin interés otra de sus solicitudes, por lo que se procedería a archivar las siguientes gestiones:

1. Nota VU-0805-2020: Itinerarios del 01 al 30 de junio del 2020
2. Nota VU-1406-2020: Tarifas del mes de junio.

El marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el CONVENIO y/o ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (Ley número 7857 de fecha 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

> "*2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado.* ***Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio****, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte,* salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas *o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*
>
> *...4.* ***Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo*** *o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo.* ***La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".***

(El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Delta Airlines Inc., informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de las rutas Atlanta, Georgia, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa; Atlanta, Georgia, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa; Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa

Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa, desde el 19 al 30 de junio de 2020.

De manera complementaria, se aplica los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

> *"**Artículo 157**.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*
>
> ***Artículo 173.-** Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-122-2020 de fecha 17 de junio de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibido escrito VU-1468-2020-E del 05 de junio del 2020 donde la compañía DELTA AIRLINES, informa la suspensión de sus vuelos regulares en las rutas: Atlanta, Georgia, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa; Atlanta, Georgia, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa a partir del 19 de junio y hasta el 30 de junio del 2020 en virtud del estado de emergencia declarado en el país".*

Por su parte, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 12 de junio de 2020, se constató que la empresa Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Asimismo, según constancia de no saldo número 165-2020 de fecha 02 de junio de 2020, válida hasta el 03 de julio de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, la empresa Delta Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Conocer y dar por recibidos el escrito registrado con el número de ventanilla única escrito VU-1468-2020-E del 05 de junio de 2020, mediante el cual la empresa Delta Airlines Inc. informa la suspensión de sus vuelos regulares en las rutas: Atlanta, Georgia, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa; Atlanta, Georgia, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa; Los Ángeles, Estados Unidos – San José, Costa Rica y viceversa Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa a partir del 19 de junio y hasta el 30 de junio de 2020 en virtud del estado de emergencia declarado en el país. Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas en materia migratoria que dicte el Gobierno por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019.

2. Archivar las solicitudes VU-0805-2020 referente a los itinerarios del 01 al 30 de junio de 2020 y VU-1406-2020 relacionado con las tarifas del mes de junio de 2020, por cuanto estas carecen de interés actual y quedan sin efecto por la suspensión de operaciones solicitadas.

3. Recordar a la empresa Delta Airlines Inc. que deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

4. Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Delta Airlines Inc., al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo No. 5

No. 126-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil, al ser las 17:45 horas del 01 de julio de dos mil veinte.

Se conoce la solicitud de la empresa Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima, (SANSA) cédula de persona jurídica número 3-101-037930, representada por el señor Mario Zamora Barrientos, para la suspensión temporal de sus operaciones de vuelos regulares de servicios aéreos de pasajeros, carga y correo a partir del 01 de junio y hasta el 30 de junio, 2020.

Resultandos:

Primero: Que la empresa Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), cuenta con un certificado de explotación para brindar servicios aéreos nacionales regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo, según resolución número 188-2015 del 07 de octubre de 2015, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, con una vigencia hasta el 07 de octubre de 2030, en las siguientes rutas:

1. San José - Drake - San José y v.v.
2. San José – Golfito - San José y v.v.
3. San José – Liberia - San José y v.v.
4. San José – Palmar Sur - San José y v.v.
5. San José – Puerto Jiménez - San José y v.v.
6. San José – Quepos - San José y v.v.
7. San José – Tamarindo - San José y v.v.
8. San José – Tambor - San José y v.v.
9. San José – La Fortuna - San José y v.v.
10. San José – Limón - Tortuguero- San José y v.v.
11. San José–Nosara–Liberia v.v.
12. San José–San Isidro y v.v.
13. San José–Tambor–Liberia y v.v.
14. San José–Golfito–Coto 47–San José y v.v.

Segundo: Que mediante resolución número 105-2020 del 03 de junio de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), la suspensión de los servicios aéreos regulares nacionales e internacionales de pasajeros, carga y correo, en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países en todas las ruta de su certificado de explotación del país a partir del 01 de abril y hasta el 31 de mayo de 2020.

Tercero: Que el señor Mario Zamora Barrientos, en calidad de apoderado generalísimo de la empresa Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil una prórroga a la suspensión de sus operaciones, desde el 01 de y hasta el 15 de junio de 2020. Las rutas afectadas son: SJO-PJM-GLF-DRK-XGP-PMZ-TMU-TNO-NOB-LIR-FON-TTQ-LIO. Posteriormente, mediante escrito del 15 de junio de 2020, el señor Zamora Barrientos, en su condición antes citada, solicitó ampliar la suspensión hasta el 30 de junio de 2020, argumentando que la suspensión obedece a la afectación en la operación debido a la pandemia mundial COVID-19.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-124-2020 de fecha 22 de junio de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo en lo que interesa recomendó:

> *"Autorizar a la compañía SERVICIOS AÉREOS NACIONALES, S.A. (SANSA), la prórroga de suspensión de operaciones para los servicios regulares nacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas San José - Drake - San José; San José – Golfito - San José; San José – Liberia - San José; San José – Palmar Sur - San José; San José – Puerto Jiménez - San José; San José – Quepos - San José; San José – Tamarindo - San José; San José – Tambor - San José; San José – La Fortuna - San José; San José – Limón - Tortuguero- San José; San José–Nosara–Liberia; San José–Tambor–Liberia , para el período efectivo desde el 01 de junio y hasta el 30 de junio, 2020.*
>
> *Archivar la nota con el consecutivo de Ventanilla Única Única VU-0945-2020 del 01 de abril del 2020 relativa a los itinerarios de la compañía del 01 de mayo al 30 de junio del 2020 por no existir interés actual".*

Quinto: Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 22 de junio de 2020, se verificó que la empresa Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), cédula de persona jurídica número 3-101-037930, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la constancia de no saldo número 163-2020 de fecha 01 de junio de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), cédula de persona jurídica número 3-101-037930, se encuentra al día con sus obligaciones.

Sexto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

V. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

VI. Fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud del señor Mario Zamora Barrientos, apoderado generalísimo de la empresa Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), para prorrogar la suspensión de sus operaciones, desde el 01 y hasta el 15 de junio de 2020. Las rutas afectadas son: SJO-PJM-GLF-DRK-XGP-PMZ-TMU-TNO-NOB-LIR-FON-TTQ-LIO. Posteriormente, mediante escrito del 15 de junio de 2020, el señor Zamora Barrientos, en su condición antes citada, solicitó ampliar la suspensión hasta el 30 de junio de 2020, argumentando que la suspensión obedece a la afectación en la operación debido a la pandemia mundial COVID-19.

Adicionalmente, mediante escrito con número de ventanilla única VU-0945-2020 del 01 de abril del 2020, la empresa Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), había solicitado al Consejo Técnico de Aviación Civil la aprobación de sus itinerarios de temporada baja, efectivo a partir del 01 de mayo y hasta el 30 de junio de 2020, no obstante, esta quedó sin efecto tanto por la suspensión y las restricciones a raíz del Covid-19 que han restringido las posibilidades de realizar operaciones en el periodo solicitado.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Ahora bien, si bien es cierto los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presenta la solicitud de forma extemporánea justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Coronavirus Covid-19, por lo que ante una situación como ésta, las aerolíneas se ven en la necesidad de suspender sus rutas de manera obligatoria.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-124-2020 de fecha 22 de junio de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó autorizar a la empresa Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), la prórroga de suspensión de operaciones para los servicios regulares nacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas San José - Drake - San José; San José – Golfito - San José; San José – Liberia - San José; San José – Palmar Sur - San José; San José – Puerto Jiménez - San José; San José – Quepos - San José; San José – Tamarindo - San José; San José – Tambor - San José; San José – La Fortuna - San José; San José – Limón - Tortuguero- San José; San José–Nosara–Liberia; San José–Tambor–Liberia , para el período efectivo desde el 01 y hasta el 30 de junio de 2020

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".*

Al respecto, mediante Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe..."*
>
> *ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:*
>
> *"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que, desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se*

puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".

Debe insistirse que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente a raíz del Coronavirus Covid-19, para autorizar a la empresa Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), la autorización de la suspensión de las rutas supra indicadas.

Por su parte, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 22 de junio de 2020, se verificó que la empresa Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), cédula de persona jurídica número 3-101-037930, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA.

Asimismo, según constancia de no saldo número 163-2020 de fecha 01 de junio de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, la empresa Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), cédula de persona jurídica número 3-101-037930, se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-124-2020 de fecha 22 de junio de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa a la empresa Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), cédula de persona jurídica número 3-101-037930, representada por el señor Mario Zamora Barrientos, la prórroga de suspensión de operaciones para los servicios regulares nacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas San José - Drake - San José; San José – Golfito - San José; San José – Liberia - San José; San José – Palmar Sur - San José; San José – Puerto Jiménez - San José; San José – Quepos - San José; San José – Tamarindo - San José; San José – Tambor - San José; San José – La Fortuna - San José; San José – Limón - Tortuguero- San José; San José–Nosara–Liberia; San José–Tambor–Liberia, para el período efectivo desde el 01 y hasta el 30 de junio de 2020.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19.

2. Archivar la nota con el consecutivo de Ventanilla Única Única VU-0945-2020 del 01 de abril de 2020, relativa a los itinerarios de la compañía del 01 de mayo al 30 de junio de 2020, por no existir interés actual.

3. Recordar a la empresa Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA) que deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

4.Notificar al señor Mario Zamora Barrientos, apoderado generalísimo de la empresa Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), a los correos electrónicos: mzamora@flysansa.com, ldiaz@flysansa.com, pmora@flysansa.com. Publíquese en el Diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil